

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO —
JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ANGEL ANTONIO BALBI Y OTROS

RECURSO DE REVISIÓN.

No procede el recurso de queja ante la Corte por la denegación de un recurso de revisión dictada por una Cámara local de la Capital Federal; contra esa decisión sólo cabe, eventualmente, el recurso extraordinario.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No puede considerarse al recurso de queja por ante la Corte, interpuesto por el condenado por sí y sin patrocinio letrado, contra la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de revisión, como un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, si al ser notificado de la denegación del recurso extraordinario, el condenado no hizo manifestación alguna que pudiera trasuntar su voluntad de recurrir directamente ante la Corte.

DEFENSOR.

Los defensores no están obligados a fundar cualquier pretensión de su defendido, sino sólo aquéllas que se encuentren mínimamente viables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

La circunstancia de que al momento de interponerse el recurso extraordinario, no existiese ningún pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión de constitucionalidad que se pretende someter a su conocimiento, no exime a las partes de promover y someter a los tribunales de la causa las cuestiones federales que puedan ser decisivas para la resolución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

La exigencia de la introducción oportuna de la cuestión federal para la procedencia del recurso extraordinario tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando así lo que constituye una reflexión tardía de las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

DEFENSOR OFICIAL.

Quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la designación de defensor; requisito éste que no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del defensor oficial, puesto que ella no garantiza un verdadero juicio contradictorio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es de equidad, y aún de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es de práctica considerar bien establecidas las peticiones informales presentadas por personas detenidas, como recursos extraordinarios *in forma pauperis* (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Debe considerarse como un recurso extraordinario interpuesto en tiempo y forma, la petición que por sí solo realiza el procesado bajo el erróneo título de "recurso de queja", contra el auto denegatorio de su solicitud de revisión de la sentencia que lo condena por el delito de robo de automotor agravado, basada en la aplicación por analogía del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a raíz de la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad del art. 38 del decreto—ley 5482/58 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

RECURSO DE REVISION.

Decisiones de la Corte que alteran sustancialmente la inteligencia de la legislación deben equipararse a cambios de ésta, a fin de asegurar que la defensa en juicio sea una realidad en la República; de lo contrario se daría una grave violación al principio de igualdad ante la ley y al derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1991.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel Antonio Balbi en la causa Balbi, Angel Antonio y otros s/ robo calificado —causa N° 18.588—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el condenado (confr. fs. 170 del legajo de fotocopias que corre por cuerda), éste dedujo, por sí y sin patrocinio letrado, recurso de queja ante la Corte Suprema. Atento a ello, se dio intervención al Defensor Oficial, que consideró que la petición de su defendido no encuadraba en ninguna de las causales de revisión del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin embargo, sostuvo que la presentación de fs. 12/14 debía ser tomada como una queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto anteriormente contra la sentencia de condena, puesto que no había contado con patrocinio letrado al ser notificado de su denegación, y sobre esta inteligencia procedió a fundar la queja considerando que se habían configurado las circunstancias excepcionales que según la jurisprudencia de esta Corte permiten hacer excepción a la estricta exigencia del cumplimiento de los requisitos formales que regulan el recurso cuando se trata de personas que se hallan detenidas.

2º) Que no procede recurso de queja ante la Corte por la denegación de un recurso de revisión dictada por una Cámara local de la Capital Federal. Contra esa decisión sólo cabe, eventualmente, el recurso extraordinario, siempre que se encuentre involucrada alguna de las materias que regula el art. 14 de la ley 48. Sin embargo, ni el condenado, ni el Defensor que de oficio le proveyó el Estado, han considerado apta esa vía, por lo que cabe desestimar la presentación de fs. 12/14.

3º) Que tampoco puede tomarse a esa articulación como un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (copiado a fs. 17 del correspondiente legajo) que fue denegado por la Cámara (fs. 56 del correspondiente legajo). Ello es así pues al ser notificado de la denegación,

el condenado no hizo manifestación alguna que pudiera trasuntar su voluntad de recurrir directamente ante la Corte contra ella, máxime cuando el Estado le había provisto de un defensor de oficio.

4º) Que a esa conclusión no obsta el hecho de que el Defensor Oficial hubiese oportunamente señalado que no encontraba "causas que otorguen viabilidad al recurso interpuesto" y se haya limitado a suscribirlo por imperativo legal (confr. fs. 52 del legajo de fotocopias), pues su actuación se ajusta a la doctrina de esta Corte según la cual los defensores no están obligados a fundar cualquier pretensión de su defendido, sino sólo aquéllas que encuentren mínimamente viables (causas: B.197.XIX "Barceló Cestau, Aníbal R. s/ robo calificado"; P.314.XX "Palomar, Pedro A. s/ robo"; y R.74.XXIII "Reuter, Carlos Alberto s/ recurso de hecho", resueltas el 25 de agosto de 1983, 5 de diciembre de 1985 y 2 de octubre de 1990, respectivamente).

5º) Que, por lo demás, tampoco cabe hacer excepción a tal regla, como lo pretende el señor Defensor Oficial ante esta Corte, sobre la base de que al momento de interponerse el recurso extraordinario no existía aún ningún pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión de constitucionalidad que ahora pretende someterse a su conocimiento. En efecto, ello no exime a las partes de promover y someter a los tribunales de la causa las cuestiones federales que puedan ser decisivas para la resolución del pleito, pues, justamente, la exigencia de la introducción oportuna de la cuestión federal para la procedencia del recurso extraordinario tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando así lo que constituye una reflexión tardía de las partes (Fallos: 188:482; 310:718; 298:321 y 302:468, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el condenado (fs. 7/9 vta.), éste dedujo por sí y sin patrocinio letrado, recurso de queja ante la Corte Suprema (fs. 12/14). Atento ello, se dio intervención al Defensor Oficial (fs. 21/28 vta.) quien consideró que esta presentación debía ser tomada como una queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto anteriormente contra la sentencia condenatoria de la Cámara (fs. 17 y 34 del legajo de fotocopias que corre por cuerda), invocando la jurisprudencia de esta Corte que exceptúa de formalidades a aquellos recursos de personas detenidas y con falta de asistencia técnica.

2º) Que, en efecto, surge de las fotocopias agregadas por cuerda al presente recurso, que desde el 9 de marzo de 1988 en que renuncia su defensor particular, Angel Antonio Balbi queda en un estado de indefensión técnica que le lleva a afrontar por sí sólo la notificación de la sentencia que le condena a nueve años de prisión y accesorias legales (fs. 8), una presentación epistolar por la que manifiesta su propósito de recurrir ante esta Corte (fs. 17), la notificación del auto por el que se le rechaza tal recurso extraordinario (fs. 60), el pedido de revisión de la sentencia que le condena (fs. 158/160 vta.), su rechazo por la Cámara (fs. 170/170 vta.), la presentación ante este Tribunal de lo que él considera un "recurso de queja" y va dirigido contra aquella revisión denegada (fs. 959/959 vta.), hasta que el 10 de julio de 1990 ocurre la señalada intervención del señor Defensor Oficial ante estos estrados.

3º) Que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. De este modo, quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplirse su negligencia en la designación de defensor (Fallos: 237:158 y 255:291); requisito éste que no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del Defensor Oficial, puesto que ella no garantiza un verdadero juicio contradictorio (Fallos: 304:1886; F.543.XX "Fernández, Jorge Norberto", fallada el 28 de agosto de

1986; R.74.XXIII "Reuter, Carlos Alberto s/ recurso de hecho", disidencia de los doctores Barra y Moliné O'Connor, del 2 de octubre de 1990).

4º) Que también esta Corte ha señalado reiteradamente que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley (F.217.XXI "Fernández, Jorge Norberto", del 10 de marzo de 1987 y G.445.XXI "Gordillo, Raúl Hilario", fallada el 29 de septiembre del mismo año).

5º) Que la Corte ha dejado sentado, desde los inicios de su actividad, que era de equidad y aún de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:549 sentencia del 25 de julio de 1968). Conforme a estos principios, es de práctica considerar bien establecidas, las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios *in forma pauperis* (G.445.XXI Recurso de Hecho, "Gordillo, Raúl Hilario s/ corrupción calificada", del 29 de septiembre de 1987).

6º) Que tales principios se aplican en la presente causa, considerando como un recurso extraordinario interpuesto en tiempo y forma, la petición que por sí sólo realiza el procesado a fs. 12/14 bajo el erróneo título de "recurso de queja", contra el auto denegatorio de su solicitud de revisión de la sentencia que lo condena a nueve años de prisión y accesorias legales por el delito de robo de automotor agravado, basada en la aplicación por analogía del artículo 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a raíz de la doctrina de este Tribunal recaída en la causa M.896.XXI "Martínez, José Agustín s/ robo calificado", del 6 de junio de 1989, donde por mayoría se declaró la inconstitucionalidad del artículo 38 del decreto—ley 5482/58.

Que este modo de subsanación permite sortear el obstáculo a que se enfrenta la fórmula elegida por el señor Defensor Oficial, toda vez que si al suplicitorio de fs. 12/14 se lo considera como un recurso de hecho, no guarda relación sustancial con el recurso extraordinario al que se lo remite.

7º) Que, sobre el fondo del asunto esta Corte ya tuvo oportunidad de señalar que decisiones suyas que alteran sustancialmente la inteligencia de la legislación deben equipararse a cambios en ésta, a fin de asegurar que la defensa en juicio sea una realidad en la República (Fallos: 308:552); de lo contrario se daría una grave violación al principio de igualdad ante la ley y

el derecho de defensa, análoga a la que se procuró evitar cuando se admitió que aprovechasesen a los apelantes recursos interpuestos por terceros, a los efectos de evitar el escándalo jurídico que supondría que quienes son autores de hechos de similar naturaleza, reciban un tratamiento por completo diferente, por virtud de alternativas procesales no imputables a los interesados (V.77.XXII "Villada, Juan Carlos y otros s/ robo calificado", disidencia de los Dres. Fayt, Petracchi y Barra, del 9 de octubre de 1990).

8º) Que en tales condiciones debió admitirse la revisión que el *a quo* denegó.

Por ello, se declara admisible como recurso extraordinario la presentación de fs. 12/14 y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan al tribunal de procedencia para que dicte una nueva. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

**OSCAR HUGO CALZADA v. NACION ARGENTINA
(PODER EJECUTIVO NACIONAL)**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente la queja, si el recurso extraordinario que la motiva no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni refuta todas y cada una de las razones de la sentencia apelada.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 que veda el conocimiento de las inconstitucionalidades planteadas en los procedimientos de amparo, no es óbice para que aquél se realice en circunstancias de excepción (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).